

SENTENCIA N° 974/19

Expte.: 431/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de diciembre..... de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“ORGANIZACIÓN PIAMONTE S.A. S/RECURSO DE APELACION, N° 431/926/2019 (28452-376-O-2018 – DGR).-**

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 111 del expte administrativo (DGR) N° 28452/376-O-2018, se presenta el Dr. Eduardo Caletti en representación del contribuyente ORGANIZACIÓN PIAMONTE S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución A 1968/18, de fecha 07.11.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 108 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la devolución solicitada.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que el rechazo se funda en la falta de presentación de documentación, lo cual es subsanado por el apelante en esta instancia.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 11 del expediente N° 431/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 860/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° A 1968/18, dictada con fecha 07/11/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el 07/09/2018 el contribuyente inició un reclamo de repetición con la finalidad de que se proceda a la inmediata devolución del saldo a su favor generado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo importe, a la fecha de interposición, ascendía a la suma de \$380.000.

Con fecha 07/11/2018 el organismo fiscal dictó la Resolución N° A 1968/18, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución del saldo reclamado.

Los fundamentos de tal rechazo fue que la firma no presentó la declaración jurada anual F.711/CM del período fiscal 2017 y tampoco rectificó las declaraciones juradas posteriores a la fiscalización N° 201500465 en las que se determinaron diferencias que fueron conformadas por el contribuyente.

Cabe tener en cuenta que el pedido de devolución fue realizado por el contribuyente el día 07/09/2018, fecha en que ya se encontraba vigente la Resolución General (DGR) N° 90/2016 (publicada en Boletín Oficial el 05/08/2016 y comenzando a regir desde su publicación), la cual reglamenta lo relativo a la solicitud de devoluciones de pagos indebidos y excesivos.

En virtud de lo establecido en dicha normativa, el rechazo realizado por la Autoridad de Aplicación resulta correctamente fundado, ya que conforme a los estados de cuenta obrantes en autos hasta el momento de la emisión de la resolución, no estaban presentadas las declaraciones juradas rectificativas como

consecuencia de la fiscalización N° 201500465 ni la declaración jurada anual F.711/CM del período fiscal 2017.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I). NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la firma ORGANIZACIÓN PIAMONTE S.A., C.U.I.T. 30-56475160-6, en contra de la Resolución A 1968/18 de fecha 07/11/2018 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- II). REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la firma **ORGANIZACIÓN PIAMONTE S.A., C.U.I.T. 30-56475160-6**, en contra de la Resolución A 1968/18 de fecha 07/11/2018 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

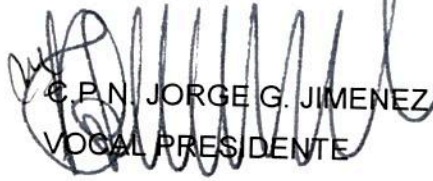
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

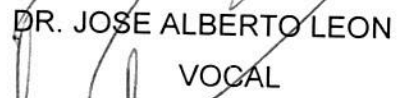
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**HÁGASE SABER.**

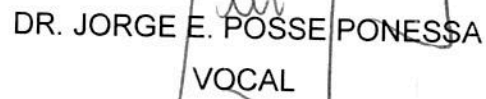
M.F.L.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION